

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 22 de Abril de 1870.

NUM. 30.

CONDICIONES

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las once de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado es de cincuenta pesos anuales, y fuera de este sesenta y dos y medio, franco porte.

La redacción del periódico está á cargo del C. Marcelino de la Cruz, quien firmará los recibidos de suscripciones y despachará los ejemplares relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta ciudad, en el despacho de imprenta, y en los distritos y en las administraciones de comarcas.

Se aceptan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y de los tribunales de interés general. Los de interés particular se cobran por los convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 40.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los reos sentenciados definitivamente, que á pesar de la excarcelacion verificada en esta ciudad el día 8 de Marzo próximo pasado por la gavilla que la invadió, permanecieron voluntariamente en la prisión, y los que después se han presentado y presentan en la prisión, gozarán de la gracia de indulto, en los casos que marcan las fracciones siguientes:
I. Los reos que permanecieron en la prisión, sin haber sido sentenciados por delitos leves, serán indultados por todo el tiempo que los falta para cumplir su condena, y si lo han sido por delitos graves, de la mitad de la pena.

II. Los reos que se hubieren presentado hasta la fecha, serán indultados de la cuarta parte.
III. Los que se presentaren dentro de un mes de la octava parte.

Art. 2.º La gracia concedida en el artículo anterior, se hace extensiva á todos los reos de los demás distritos del Estado, que se encuentren en el mismo caso.

Art. 3.º Los tribunales y jueces darán por purgados, ó disminuirán la pena ordinaria de los reos sentenciados, en quienes concurren las circunstancias de que trata esta ley, observando la graduación marcada en el art. 1.º

Art. 4.º Los reos no sentenciados, que hubieren en el caso de esta ley debieran ser castigados con la pena de muerte, lo serán con la mayor extraordinaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y cumplir.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniestra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 6 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion del 26 de Febrero de 1870.

PLESIEDENCIA DEL C. VINIEGRA.

Con asistencia de ocho ciudadanos diputados continuó la sesion á las cuatro de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesion anterior, que puesta á discusion sin ella fué aprobada.

Continuó la discusion de la proposicion presentada por el C. Andrade.

La secretaria manifiesta que el C. Mancera no habia quedado con el uso de la palabra, no está en el salon.

El C. Escobedo: No tenía ánimo de hacer uso de la palabra por temor de ser poco expedito en una cuestion de tan grande interés, que sin embargo de estar tan debatida, veo que los puntos capitales de ella, poco ó nada se han tocado. No el deseo de ilustrar la cuestion, sino el de aclarar algunos puntos, me hacen pasar por estos momentos amargos, que mejor quisiera oír para aprender, que hablar con tan poca instancia que como violentar la atencion del Congreso. Procuraré por lo mismo ser breve en mis ideas.

Haciendo uso de la misma expresion de que se han valido con frecuencia los ciudadanos propositores, diré, que no parece sino que se ha querido embrollar la discusion á tal grado, como si se dijera, para pasar el tiempo sin llegar al verdadero punto de vista que se propone. Se ha hablado mucho, señor, de feto, de matrimonio, de unido, de juzgado de distrito oct., etc. El C. Andrade ha querido de aquí bajar á la plaza, y por una curva bastante marcada, se propone llegar al fin. Los CC. Mancera y Pérez Soto como queriendo detener el vuelo de aquel, no parece sino que la agitacion les estorba para ir á pie firme para no tocar los extremos. Uno y otro vacilan, la discusion se agota, y el art. 29 que ha sido la materia de este debate, está como cuando se le dió primera lectura.

Se ha dicho que para que haya ó no un cuerpo municipal, es indispensable, es necesario, acordar primero las condiciones de que este poder ha de quedar investido. La cuestion así, me parece de forma y no de hechos. Haré, señor, una comparacion aunque tal vez mal explicada. La comision ha llamado á Pedro preceptor, para que sirva una escuela cualquiera, Pedro para ser preceptor necesita de un riguroso examen de su moralidad y aptitud; sin estas cualidades no podrá llevar aquel el título de preceptor. Pues

bien, las municipalidades son esa Pedro que nos proponen la comision, y al congreso toca examinar antes de todo, si esas municipalidades tienen la suficiente moralidad y aptitud para ver si pueden recibir el poder municipal que se propone. Si los señores, como usted, si tienen la suficiente moralidad, reputo, pero no corrompido el segundo depósito que se les da, en honor de una que van á no poder, mas á nos conveniencia de que esas municipalidades no existan, no hagamos un mal á los ciudadanos, poniéndolos á su entera y no poder despótico municipal.

Ejército, por su orden la cuestion tal cual se conoce en el poder municipal.

Poder, señor, es "la facultad que da una persona á otra, para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia." Entre el congreso y el municipio hay la misma paridad. El congreso se desprende de la anima de ese poder municipal para entregarlo en manos de los ayuntamientos. Están, son á bitos ya de ese poder en el círculo municipal y pueden hacer cuando el mismo congreso haria. Decretarán los impuestos municipales y ordenarán sus gastos sin mas regla que su voluntad. Esto mismo hace el congreso respecto del Estado. Estará á su cargo todo lo concerniente al régimen interior del municipio, para lo cual expedirá sus reglamentos y dictará todas las ordenes que abarcan los distintos ramos de la administracion municipal, tanto cuanto pudiera hacerlo el congreso ó el ejecutivo en un caso. El congreso es, el ejecutivo y el tribunal superior de justicia son poderes independientes entre sí. Giran en la órbita de sus facultades; mas solo para conservar el equilibrio de union se dan cuenta de sus actos. De la misma manera, creado el poder municipal, debe ser independiente para ser propiamente poder, porque si se le restringen sus facultades para que las revisara otro de los poderes, sería darle un nombre á medias, sería mutilar el título de poder de que se trata. He aquí, señor, como entiendo yo el poder municipal. Ahora bien, ¿podrán las municipalidades de Hidalgo, en el estado actual que se encuentran, recibir ese nuevo título de poder en beneficio público? Creo que no, y así lo voy á demostrar. Hay pueblos, señor, en el Estado que no solo no serian capaces de desarrollar el nuevo poder municipal que se les confiere, sino que no se encuentran entre ellos un solo individuo que tenga alguna mediana instruccion para ser un simple alcalde ó regidor. Actualmente los ayuntamientos tienen por la ley de la materia multitud de facultades propias para hacer algun bien en la municipalidad, facultades que se han dejado arrebatar de los gefes políticos porque no conocen sus obligaciones ni deberes, ni la misma ley que se les impone. Se dirá que á medida que se vaya desarrollando el poder municipal irán aprendiendo algunos ciudadanos. Mas esto, señor, es demasiado peligroso, porque cuando hayan llegado á comprender su mision, habrán causado muchos males á los pueblos. ¿Y no será mejor que á medida que crece la instruccion entre las

masas, se vaya ensanchando mas y mas la administracion municipal? No gana culpa, señor, tienen muchos pueblos del Estado para permanecer hasta hoy en la ignorancia, y sabido es que la ignorancia entre el pueblo tiende á la desmoralizacion. Un ayuntamiento con tales defectos y con facultades amplias será de temores con las masas para el pueblo. ¿Y por qué? Por esta consideracion: En el efrenco de las facultades estará la formacion del presupuesto; en seguida, decretará la contribucion directa para cubrirlo, y en el curso de todo el año habrá la distribucion de sus gastos, sin dar cuenta á nadie de sus operaciones supuesto que viene á ser un poder independiente. Esto supuesto, ¿quién puede asegurar que un ayuntamiento no debe abusar de su poder? ¿Quién puede decir que á título de mejoras materiales, del bien público, no convierta esa asignacion del presupuesto en su patrimonio? ¿Estarán acaso en los ayuntamientos hombres de mala fe, de ambiciones bastardas, supuesto que reconocemos que hay bastante desmoralizacion en los pueblos? ¿No será posible que un mal alcalde de acuerdo con el ayuntamiento derroche los fondos públicos? ¿Y quien, señor, vendrá á sufrir este mal? El pueblo y solo el pueblo, que ha de pagar las contribuciones; el pueblo, señor, cuyo sudor es inagotable para llevar las arcas del tesoro; ese pueblo á quien solo se ha tenido presente para los impuestos y no para educarlo convenientemente. Y por ello es, que por temor de que se abuse del poder de ese pueblo y se le haga sufrir por muchos años mas, no quisiera en toda su latitud el poder municipal que muy bueno será, lo confieso, para otra época y no para la presente. Tampoco quiero decir por esto que no ensanchemos hasta donde sea posible la administracion municipal. Si, señor, hagamos este bien, pero hagámoslo de manera que dé los resultados benéficos que se desean para el engrandecimiento de las poblaciones. No debemos olvidar que ahora comenzamos á construir el edificio, y si aun no concluimos ¿cómo nos hemos de anticipar á amueblarlo ó embellecerlo? El Estado de Hidalgo para que sea grande, para que sea feliz, necesita primero de educar á la mayor parte de sus hijos, necesita moralizarlos, y organizar convenientemente las primeras ruedas de la gran máquina social.

Suficientemente discutida fué aprobada la proposicion.

El C. secretario: Leyó el siguiente art. 100, del cap. 4.º, tit. 3.º del proyecto de constitucion.

"Art. 100. El poder municipal será desempeñado por los ayuntamientos en las municipalidades, y por una junta municipal que no baje de tres propietarios y tres suplentes en los municipios, mientras estos subsistan por la ley. Los miembros de una y otra corporacion serán elegidos directa y popularmente, y se renovarán anualmente en los términos que disponga la ley."

El C. Andrade: Dice el artículo á discusion.

y el 106 (leyó). A mi pesar, señor, y una cuando se crea que presento obstáculos a las franquicias municipales, combatiré el artículo a discusión. La base de la comisión sobre este punto es, que la administración municipal sea establecida como un poder, es decir, con este título, y mas adelante en el art. 106, que el ejecutor nato de los ayuntamientos lo será el alcalde. Cito este artículo aunque no está a discusión para que el congreso perciba la diferencia del artículo que está a discusión en el capítulo de las otras: un principio progresista, con el 106 en que se hace una restricción tal, que casi degenera en dictadura. Cita lo la comisión al poder municipal, era de esperarse que el objeto al establecerlo era, multi, para el número de personas que debían de tomar parte en la deliberación y en la ejecución de los negocios municipales, y que como mas abundante aquel, lo así por fuerza el poder mayor parte en la discusión y resolución de sus negocios. Pero nada de esto hizo la comisión, porque tal como lo y como se organizaban los ayuntamientos, lo está a mi vista sin haberlo adelantado otra cosa que concordar con el pomposo título de "poder municipal".

Al oír bien, cuando la ejecución de los negocios de un ayuntamiento a una sola persona como lo establece la comisión, es tanto como despojarlo de un derecho y no darle mas que apariencia de poder, que examinando en espacio, todo él está concentrado en el alcalde que cuenta, y que llegados la hora de dar cuenta, puede dísfrazar a ocultar sus disposiciones, sin que el ayuntamiento tenga mas voz que de que valere para desmentir la verdad. Cuantas veces sucede, y esto es común en las municipalidades pequeñas, que no siendo las personas personas de alguna influencia, se sujetan a las sugestiones de un tercero a lo que es mas frecuente, a una de los secretarios; y sobre estos puntos, apela a los diputados que estoy seguro no me negarán la verdad de lo que asiento.

En el art. 100 que está a discusión se advierte vacilación y temor de la comisión que no sabe que hacer con los municipios y no se atreve a suprimirlos resolutivamente, sino que los dejó para que el congreso al llegar a esta parte tomara respecto de ellos la resolución que le pareciera mas adecuada.

Por todo esto suplico al congreso no sirva de base sin lugar a votar el artículo a discusión, o que la comisión lo retire y sea mas audaz al presentar lo de nuevo.

El C. Perez Soto: Al impugnarse el art. 100 en la parte que establece el poder municipal se hace valer, 1.º que solo se da al municipio el título de poder sin su esencia, supuesto que por el 106 se encomienda a la ejecución a los alcaldes, y 2.º que la comisión manifiesta vacilación en sus ideas al dejar subsistentes las municipalidades y los municipios. Debo advertir, que lo que discutimos es, si la autoridad municipal se eleva al rango de poder constitucional, como lo inicia el proyecto, o no; si esto importa un progreso, si esta idea debe aceptarse como un adelanto, o no veo como pueda atacarse solo por lo que propone el art. 106: cuando este se discute, si se demuestra que él importa una restricción que aniquile el poder municipal, lo sustituiremos con otro medio que no dé este resultado. Aunque sea de paso e incidentalmente haré presente que el sistema que desarrollan los artículos 100, y 106, y demás del capítulo 4.º es, en mi concepto, eminentemente democrático y conforme con los principios del gobierno republicano y popular. El pueblo, no pudiendo ejercer por sí mismo, el poder municipal, tiene que hacerlo por delegados, y estos por el art. 100, serán elegidos directamente con

arreglo a los principios mas avanza los; a estos elegidos del pueblo se les dan en todo el cap. 4.º amplísimas facultades en lo municipal; pueden formar sus presupuestos, decretar sus impuestos, decretar todo lo relativo a policía, instrucción pública, mejoras materiales, obras y catastro, etc., sin trabas, sin tutela y sin mas limitación, que sujetarse a las bases generales que la ley designe. Se objeta a esto que la ejecución de las resoluciones del poder municipal se encomienda a los alcaldes, y que con esto se restringen por completo esas franquicias.

Señor, además de lo que ya he dicho, creo que no puede sostenerse con seriedad que, si la ejecución se encomienda a una persona, se nublen las facultades concedidas al municipio, ¿qué es lo que establece la constitución de 57 en los asuntos federales? que la discusión y votación de las leyes esté encomendada a los elegidos del pueblo por a este efecto y la ejecución a una sola persona elegida igualmente por él. ¿Qué es lo que pasa en el Estado? que la deliberación y resolución de las leyes sobre todos los ramos de la administración pública, corresponde a la cámara, la ejecución a una sola persona que es el gobernador; ¿por qué, pues, se quiere que este sistema sea contrario a las libertades municipales, cuando no se reputa atentadora de las del Estado y la República? Así como es conveniente que la discusión y resolución de los negocios se encomienda a un cuerpo deliberante, así también lo es que la ejecución corresponda a un individuo para que haya unidad y vigor en la acción. La comisión deja las municipalidades y municipios, no por vacilación, sino por no verse precisada a hacer una cosa impropia de la constitución, a saber, una división del Estado en lo municipal, por esto aceptando el actual estado de cosas, dejó a una ley secundaria la modificación de lo existente.

El C. Andrade: Procuraré seguir la argumentación del C. Perez Soto, aunque no me ha sido fácil seguirlo en ella. Dice que la vaguedad que se nota en el artículo sobre municipios es debida, no a vacilación de la comisión ni menor timidez, sino que tuvo que aceptar la división territorial tal como existe. No me parece que sea este un inconveniente invencible y que haya presentado a la comisión dificultades de peso, tanto mas cuando que pudo fijar una base general, encomendando despues a una ley reglamentaria el resolver los casos y dudas especiales que ocurrieran como sucedió en la Constitución federal de 57, arts. 43, 44 y 45 (leyó). Ve, pues, el C. Perez Soto, con lo que he dicho, que quedaba obvia la dificultad, y que pudo muy bien decir: "no hay municipios" y las municipalidades subsistirán bajo tal o cual base.

El otro argumento del C. Perez Soto, es, que así como la federación necesita de una persona que ejecute las disposiciones de un poder, así el ayuntamiento necesita de un ejecutor, y esto es el alcalde. Esto es un argumento de aquellos que como dice muy bien el ciudadano proponente, es un argumento que prueba mucho y no prueba nada. En la federación, no es cierto que una persona sea la encargada de la ejecución, si una es la encargada de la dirección y esta es el presidente de la República, el cual nunca toma las armas ni ejerce tal o cual función, sino que en él está resumida la dirección del ejecutivo, así como de los miembros que forman este que no con otra cosa que las partes del todo, pudiendo decirse lo mismo de un Estado.

Repito yo: no estoy porque se cometa en las municipalidades, a una sola persona el poder en su ejecución, sino que lo esté a varias, por

que como ya he dicho, tomarán mas parte los ciudadanos. Sobre este poder, desearia que la comisión fuera mas esplicita, así como también, que no se fije en un número tan pequeño el *mínimum* de los habitantes de una municipalidad como lo hace el C. Medina en su proyecto, porque de esta manera, y con tan pocas habitantes apenas habrá entre estos, personas capaces que se encarguen de los asuntos de su municipalidad.

Entre lo que ha manifestado el C. Perez Soto dice, que no conoce a la mas liberal respecto al poder municipal, que lo que ha hecho la comisión. Por desgracia, señor, no está a discusión mas que el artículo 100, y si pudiera pasar mas adelante a otro de los artículos del capítulo 4.º, lo probaria al ciudadano Perez Soto todo lo contrario. Suplico como antes lo he hecho a la comisión, lo retire para reformarlo, o que se deseché, y en este caso presentará un proyecto que pueda ser algo mas liberal.

El C. Perez Soto: Suplico de buena fé al ciudadano Andrade, nos muestre su nueva idea.

El C. Andrade: Hugo igual suplico al C. Perez Soto, a fin de que la presente luego, y no cuando el Congreso haya declarado su lugar a votar el artículo a discusión.

El C. Monera: Por haber abordado la discusión del capítulo 4.º, estamos tropezando con todas las dificultades que se han palpa lo, y por no haber abordado a otra cuestión que debia de ser el prólogo. Me refiero a la división territorial. Si cuando declaramos con lugar a votar el artículo relativo a la división territorial hubieramos fijado la base de los términos de máximum o mínimum de la población en los distritos y municipalidades, ya sabríamos cuantas municipalidades habrían en los distritos. Si la discusión del artículo 4.º título 3.º no hubiera llegado antes de la del art. 74 si se hubiera abordado esta cuestión antes, sabríamos ya si debia haber guías políticas o no, y esto serviría de norma para restringir o ensanchar las libertades municipales. El C. Andrade que combato el artículo a discusión nos dice que es malo, pero no nos ha indicado como sería bueno, la comisión no sabiendo que hacer con los municipios, no se ha atrevido a resolver nada sobre ellos. Pues atrevámonos nosotros, suprimámoslos; dejemos solo municipalidades para que en todas partes haya ayuntamientos y con ellos administración por el pueblo, no municipios o administración de un solo hombre. Con ayuntamientos, con ensanche del poder municipal y con funcionarios pagados, la administración interna de los pueblos será lo que debo ser.

Mi opinión es que en las municipalidades solo se obtendrá una perfecta administración pagando completamente a los presidentes municipales, y solo se podrá obtener esto reduciendo el número, y esto se realizará refundiendo unas municipalidades en otras, sin el inconveniente de las antiguas rivalidades de los pueblos porque todos serán representados y todos bien atendidos, porque los encargados de ello no lo harán por carga concejil. Pero si hemos de suprimir los municipios en miniatura no hagamos municipalidades también en miniatura. Sobre esta materia he visto que el voto particular del C. Medina consulta la supresión de los municipios, pero quiere municipales de 3,000 habitantes; de este modo resultaran dos inconvenientes principales, muchas y muy chicas, ademas de todos los actuales, y por este camino nunca llegaremos a la supresión de las gesturas políticas. He oído decir al C. Andrade que en las municipales tal como hoy estan organizadas el presidente del ayuntamiento ejerce una especie de dictadura. Esto es una equivocación porque

tales funcionarios tienen bien marcadas sus facultades y si se salen de la órbita de estas, no será del ayuntamiento que no los tiene en cuenta, especialmente en lo concerniente a la conservación, y fuera de esto no son mas que los ejecutores de las disposiciones de la asamblea municipal.

En una palabra, señor, yo deseo que la comisión sea mas esplicita, que consulte a la asamblea de los municipios y nos propague la comisión de poblacion para formar municipios.

Si la comisión nos presenta esta forma, se la devuelve el artículo a discusión para que la haga, no hay obstáculo para seguir discutiendo lo demás del capítulo, porque lo que está ocupando no es su base. No la dará a la elección directa porque no ha sido el objeto de este sistema, y porque el artículo con que se idea; votará en pro a reserva de presentarme a discutir sobre la primera parte, y sobre la creación de municipios y mayor población las municipalidades, si la comisión no acepta la idea que le he hecho.

Satisfacción disuelto fue declarado artículo sin lugar a votar y que no y traspasó comisión, por cinco votos contra tres.

El C. Andrade: Toda vez que ha sido declarada el artículo que estaba a discusión y es fundamental del capítulo 4.º, pidí que por razón de consecuencia se retirados los artículos que faltan del capítulo 4.º.

El C. Perez Soto miembro de la comisión: Pido permiso para retirar los artículos que siguen y pongo que el primer artículo ha sido hecho, la comisión ignora lo que ha de hacer el congreso no admito la idea de ayuntamiento.

El C. Manzano: No me espere lo que ha pasado, porque el voto del congreso de que no vuelva a la comisión el artículo rechazado dice que su deseo, su opinion es que los ayuntamientos ni juntas municipales ni nada lo que dice el artículo, lo que no es comparable. Esto debería volver a la comisión para que lo reformara ampliando lo y mejorando lo relativo a ayuntamientos y poder municipal, pero como que el congreso por su voto que ha hecho, ha declarado que no debe volver a la comisión, comprendo lo que se va a hacer.

Consultado el congreso si permitía a la comisión retirar los demás artículos del capítulo 4.º tit. 3.º, contestó afirmativamente.

El C. Andrade: Desechado el proyecto de la mayoría en esta parte, debia ponerse a discusión el de la minoría, pero como esta ha pasado el de aquella, no hay por consiguiente negocio, y por esto presento luego el siguiente proyecto con el objeto de que dispensado lo de tanto pase a comisión y se discuta luego, pero que de otra manera habria necesidad de interrumpir nuestros trabajos.

(Leyó el siguiente)

"Proyecto de organización de los municipios y creación del relativo del capítulo 4.º del título 3.º del proyecto de constitución de la república de la comisión.

Art. 1.º La administración municipal estará a cargo de Consejos municipales y de Ejecutores, electos, los primeros cada año, directamente por el pueblo, y los segundos por estos, también cada año: por cada propietario habrá un suplente.

Art. 2.º Los Consejos solo son cuerpos deliberantes cuyas disposiciones serán ejecutadas por los Ejecutores. Tendrán sesion en la primera y segunda sesión de cada mes, y en la tercera y cuarta sesión de cada mes resolver las cuestiones que se les presenten, tendrán así mismo, cada vez que alguno de los

...los diez vecinos del municipio la piden para tratar de negocios extraordinarios de carácter público, ocupándose entonces exclusivamente de los asuntos para que fuesen convocados.

Art. 3.º La sesion extraordinaria del Concejo se convoca por el Ejecutor ó Ejecutoras, y en ella se trata de los asuntos que haya que deliberar. La convocatoria se hace una vez por cada sesion, en la que se trata de los asuntos que haya que deliberar, y en la que se trata de los asuntos que haya que deliberar.

Art. 4.º Los Ejecutores asistiran á la sesion del Concejo con voz y sin voto, retirándose cuando voten. Los Ejecutores del Concejo no podran ser reelectos en la misma sesion.

Art. 5.º Habrá Concejos municipales y Ejecutores en todos los municipios de distrito y en los que por sí solos carezcan de distrito, y en los que por sí solos carezcan de distrito.

Art. 6.º Para el gobierno del Concejo y del Ejecutor, se requiere: ser vecino del municipio y de la municipalidad, tener veintidós años cumplidos en la fecha, y tener el sufragio activo y pasivo.

Art. 7.º No podran ser concejales ni ejecutores:

- Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.
- Los empleados públicos con nombramiento del gobierno.
- Los magistrados y jueces por el tiempo que duran.
- Los que hayan sido procesados criminalmente.
- Los funcionarios de eleccion popular, mientras duran su cometido.
- Los individuos de la guardia nacional, mientras estén sobre las armas.

Art. 8.º Son atribuciones de los concejos:

- Reglamentar la administracion municipal en los ramos, sin poder en contradiccion con los reglamentos generales que expidiera el gobierno.
- Formar anualmente el presupuesto de gastos y hacer la dotacion consiguiente para los trabajos y los sueldos que establecen la ley.
- Acordar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.
- Atender a los fondos de instruccion pública de acuerdo con la ley general.
- Ejercer el derecho de iniciativa sobre el ingreso del Estado en todas las ramas del gobierno.
- Calificar la eleccion de sus miembros y de los Ejecutores.
- Limitar ó desahogar las rentas que de cualquier modo hagan los concejos y Ejecutores.
- Acordar el número de Ejecutores que haya de tener el municipio, y designar sus facultades y obligaciones de conformidad con la ley.

Art. 9.º Son obligaciones del concejo:

- Acordar lo conveniente para expedir la funcion del concejo y la estadística del municipio.
- Dictar las medidas necesarias para hacer efectivo el estricto cumplimiento de las leyes generales del Estado y de la federacion.
- Proveer á la seguridad de las personas y de sus intereses.

Art. 10. Los Ejecutores serán electos por el Concejo en proporcion de las necesidades y de la poblacion del municipio; pero en ningún caso su número.

Art. 11. Los Ejecutores del municipio lo son en virtud de las disposiciones generales del Estado, y el órgano de comunicacion entre el pue-

blo y las demás autoridades, en los términos que marque la ley.

Art. 12. Los Concejos determinarán si señalan ó no á los Ejecutores remuneración por sus trabajos.

Art. 13. Los Ejecutores y los Concejos participarán la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus deberes y el ejercicio de sus facultades y atribuciones, ante un jurado que enjuicie el hecho y otro que apure la pena, en los términos que designa la ley.

Art. 14. El congreso determinará con precision en una ley, cuáles son los municipios que serán municipales y los términos en que se distribuirá su administracion entre los Ejecutores.

E. C. Mancera: Des de la votacion del artículo 100 se ha interrumpido el debate, y no debia de haberse de la ley de esta proposicion de la manera que se ha hecho, sino que debiamos haber proseguido con la lectura del proyecto porque una discusion solo se puede interrumpir ó suspender por una proposicion suspensiva. Yo suplico al congreso que no le dé segunda lectura porque con solo la primera que acaba de tener no podemos juzgar si es admisible á discusion. Aunque á primera lectura no es posible emitir una segunda opinion, no obstante el proyecto del C. Andrade me parece que no es liberal, y permitame que le diga, tienda á establecer el absolutismo en las municipalidades. Por lo tanto pido que no se le dispense 2.ª lectura.

El C. Andrade: La proposicion que ha presentado lleva tambien el caracter de suspensiva porque aunque no lo espere directamente, esto no es necesario, tanto mas cuanto se comprende por el mismo asunto que encierra. No pretendo que se discuta luego, pero si quiero y suplico al congreso, se sirva dispensarle 2.ª lectura con el objeto de que pase á la comision para que se dedique inmediatamente á su estudio y dictamine presto. Ahora bien, si ha presentado este proyecto es porque ya ha desechado el de la comision, quien agregó que aquel era lo mas liberal que habia encontrado. En cuanto á la enmienda que del mismo hace el C. Mancera, me parece injusta, y solo le suplico lo sea de nuevo, pues me parece que no lo ha entendido.

El C. Mancera: Que no haya yo entendido el proyecto del C. Andrade, es no solo posible, sino probable, y justamente por eso pido que no se le dispense la segunda lectura; tal vez lo mismo haya pasado á otras en las salas de diputados, y tal vez en la segunda lectura resolverian que no pasara á la comision para no hacerla perder un tiempo precioso ni hacerlo perder al congreso para proseguir discutiendo la constitucion. Como no está á discusion el proyecto del C. Andrade, no expongo la razon de mi juicio. Tampoco discutiré que es proposicion suspensiva, porque ya no es la cuestion si es esto lo que está á discusion; lo que está es la dispensa de la segunda lectura.

Esta fué dispensada: el proyecto admitido á discusion, y pasado á la comision de constitucion.

Se suspendió la sesion. Concurrieron los CC. Andrade, Escobedo, Durán, Mancera, Medina, Perez Soto, Sierra y Viniegra. Ausente con licencia el C. Sanchez, y sin ella el C. Rello.—Bernin Valdega, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Uprano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Puebla, Marzo 3 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

LIGERAS OBSERVACIONES

Al proyecto de constitucion del Estado de Hidalgo, presentado por la mayoría de la comision.

(Continúa.)

ARTICULO 4.º

Los artículos 6.º y 7.º del proyecto, dedicados á la reforma invariable de la constitucion y á las prevenciones generales, hacen ya desechados, y desde luego es inútil toda discusion sobre ellos; los nuevamente leídos los merecen la aprobacion de los habitantes del Estado, y solo desearíamos que el primer congreso constitucional fuese un mas liberal y franco para las reformas de la constitucion, pudiendo establecerlas desde luego como cualquiera otra ley, pues siendo el primero que en la práctica puede observar los inconvenientes y tropiezos que presente el nuevo código del Estado, para que tenga expedidos los medios para su correccion.

Respecto á los artículos transitorios, creamos juiciosos, prudentes y legales los términos propuestos, y a la vez conformes al espíritu y letra de la ley de creacion del Estado, que quisiera que sus poderes obrasen conforme á la constitucion del Estado de Mexico, y que en primer congreso fuese á la vez constituyente y constitucional, por lo que nos parece lógico y fundado que permitiesen el período constitucional, lo cual ha sido igualmente la voluntad de los pueblos, y es la opinion general; pero si bien no podemos menos de aplaudir el acuerdo con que el congreso se ha interpuesto así la voluntad del Estado, si no podemos menos tambien que elogiar decididamente su empeño, asiduidad, afán y especial consagracion á la discusion del proyecto para expedir la constitucion del Estado, si igualmente estamos conformes con el artículo 1.º y 4.º, tenemos el sentimiento de desear por absoluto de los artículos 3.º y 5.º ya por las razones que antes hemos expuesto como por las que sumeramente pasamos de nuevo á indicar.

Repetimos que creamos una institucion peligrosa la del poder municipal en los términos que lo dispone el nuevo proyecto de constitucion, así mismo creamos no solo peligroso sino dañoso al poder municipalizado que no se revisa al congreso, así como muy perjudicial al sistema de absoluta restriccion en las facultades del ejecutivo y sobre estos tres puntos vamos á manifestar sin otro ni meditacion nuestras ideas, pues que ellas nos parecen tan justas y naturales que creamos no necesitan un formal estudio.

El sistema liberal de seanca en la division de los poderes; en que cada cual gra en la debida que la ley le señala y en que sus atribuciones sean independientes las unas de las otras. La division mas lógica y universalmente adoptada es la que constituye nuestro régimen constitucional mismo que el de los otros países y aun de los monárquicos para su perfecto equilibrio, esto es, constituir tres poderes, el de legislar, el de aplicar la ley y el de ejecutarla, estas son las tres potencias de todo sistema de gobierno, esto es, la legislativa, judicial y ejecutiva. El primer cuerpo, el legislador, el mas privilegiado, el que ejerce el poder soberano, segun las razones que ya expusimos en el artículo 1.º de estas observaciones, ese poder que legisla sobre todas las personas, sobre la vida, sobre la propiedad sobre los intereses y derechos de los asociados, ese poder que siempre ha proclamado como principio la irresponsabilidad de sus actos y los de sus individuos por sus actos, disensos y dictámenes; aun cuando estos proclaman los principios mas anárquicos y errandolos, que consideran como inviolables á sus miembros por las opiniones que manifestaban en el ejercicio de su cargo, aun cuando ellas ten-

dian á subvertir el orden y á producir la desobediencia, la anarquía y aun la ruina, ese poder sin responsabilidad se quiere confiar absolutamente sin restriccion, sin limitativa, á una cámara única, tal vez inexperta, y que con facilidad cede á las alocuciones pasajeras de un entusiasmo popular.

¿Serán en vano para el Estado, los ejemplos de las naciones mas civilizadas y á quienes una larga experiencia ha demostrado la necesidad de establecer un regulador ó control en la facultad de legislar?

¿No tomaremos ejemplo de los Estados Unidos, el país clásico de la libertad, cuya manera y circunspeccion es proverbial y cuyos hábitos de reflexion y fría calma, están en sus habitantes y en su misma raza, que sin embargo de sus dolores que lo caracterizan, ha establecido y siempre tiene como un cuerpo moderador para contener ó moderar las leyes que procedan de la irreflexion de la violencia ó de las pasiones al ser americano, de cuya prudencia y sabiduría el testimonio la repulsion que han sufrido los anarquistas de Santo Domingo.

Nuestros esperamos que el gobierno haga observaciones justas y fundadas al poder legislativo erigido en una sola cámara sin restriccion, y desearíamos avanzar por un verdadero progreso moral, estableciendo que las leyes fueran revisadas antes de expedirse por otro cuerpo diverso del de la cámara de diputados, ya sea con el nombre de senado ó de consejo legislativo, y propondríamos consultando la economia con la experiencia y mayor garantía de acierto, que ese cuerpo se compusiera del presidente, ministro fiscal del tribunal superior del contador ó tesoro, del presidente de la diputacion de minería, y del ayuntamiento ó bien de un minero electo por el cuerpo de mineros, y un propietario electo por estos para que presididos por el C. gobernador no tuviesen mas facultad que sancionar las leyes remitiéndolas únicamente cuando lo demandaren las circunstancias, estableciendo á la vez las debidas restricciones en esa facultad de sancionar tales como la de que insistiendo el congreso en la expedicion de la ley por las tres cuartas partes de los votantes, despues de treinta dias quedaria por eso hecho sancionada.

De esta manera si esa facultad de sancionar quedaba al arbitrio de una sola persona, ni las leyes se expediran con los inconvenientes que hemos relacionado, ni ese cuerpo, que debe sancionarlas será en manera alguna oneroso al Estado, pues siendo magistrados y empleados los que lo componen, y que están pagados por el Estado, no hay necesidad de darles otra retribucion; y por lo que toca al minero y al propietario, estos, que deben poseer lo necesario para vivir, no necesitan de mas emolumento que el honor que les reporta de servir al Estado y eximirlos de otras cargas concejiles.

Si este medio no se juzga adaptable, la ilustracion de los ciudadanos diputados propondrá otro mas á propósito, que concilie la economia con la garantía y acierto que solicitamos.

Ya dijimos que si la Constitucion de 1857 omitió el Senado, fué porque estaba la nacion ávida de libertad de legislar y de disponer de sus destinos, porque la represion en que habia estado, gobernada por la dictadura, necesitaba un desahogo, un ensanche de franquicias para el pueblo, en que no tuvieran parte el ejército ni las clases privilegiadas; pero esas causas que entonces existieron como frutos de la época han desaparecido para siempre del suelo mexicano, y en ellos todo temor de restriccion para las libertades populares.

Por todas estas consideraciones esperamos que el congreso del Estado dé un paso, avan-

zando en la senda de la civilización, contienen en alguna forma o manera, la absoluta facultad legislativa del congreso teniendo en cuenta que ese poder no tiene responsabilidad ninguna por sus actos, así como están sujetos a ella el gobernador, el tribunal superior, y todos los funcionarios del Estado cuya sola consideración es bastante, a nuestro entender, para establecer el sentido o consejo legislativo que proponemos.

De la misma manera creemos gravoso ó innecesario el aumento de cinco diputados mas, y deseamos, por el bien del pueblo y para no gravarlo con mayores contribuciones que el caso para la formación continuada tal cual hoy está y se ha practicado conforme al artículo 44 de la constitución del Estado de México, en observancia actual.

Respecto del poder ejecutivo, esto es del gobernador, se adoptó enteramente el proyecto de la comisión, y subsisten en ella las fuerzas las observaciones que hicimos en el art. 2.º y en el artículo que la constitución del Estado de México le concede el nombramiento de las plazas de jefatura, hacer gracia de la pena capital a los delinquentes que no sean homicidas, negar su consentimiento para la convocación de sesiones extraordinarias y objetar los acuerdos económicos del congreso cuyas facultades creemos necesaria en beneficio del pueblo, con excepción de la última, supuesta la formación del consejo que proponemos.

La facultad de indultar de las penas, es propia del ejecutivo, pues causa graves embarazos que se le resuelve el congreso, porque cuando está en receso y debe tener lugar una ejecución resulta un grave mal a la sociedad y al sentimiento, de que se suspenda para dar lugar luego, haciendo sufrir al reo duplicando el tormento, y no se dice que la pena de muerte queda abolida en el Estado porque además de que esa utopía no puede tener efecto, el Estado no puede anular las leyes generales vigentes que disponen esa pena para los plagiosos, salteadores y ladrones, cuyo indulto comete la ley de 10 del presente en su art. 5.º a las autoridades de los Estados sujetándolas a sus disposiciones particulares.

Ya notamos que en todo el proyecto de constitución de la mayoría, están muy manifestadas las tendencias de ensanchar la esfera legislativa, así como de restringir la del ejecutivo sin considerar que la acción de este debe ser mas amplia y expedita para la conservación del orden y de la paz, y que el magistrado que se encarga de ese poder es nombrado por el pueblo, por la elección general del Estado a la que concurren todos los distritos de que se compone y todos sus habitantes.

Nosotros notamos en verdad un espíritu mezquino y aun hostil para el poder ejecutivo a quien hasta cierto punto se confía en sus importantes funciones, cuando la ley lo hace responsable de toda falta ó abuso, lo cual no sucede con el poder legislativo.

Por todo esto, no dudamos que con mejor acuerdo los patriotas sinceros que representan al congreso a los principales distritos del Estado, reformarán el capítulo segundo del título 3.º del proyecto declarando con lugar a votar en beneficio del pueblo expeditando mas la acción gubernativa, en términos mas convenientes.

(Concluirá.)

CACETILLA.

GARCIA DE LA CADENA.

Dice la Opinión Nacional:

"El ex-gobernador García de la Cadena ocupa ya uno de los mas infimos lugares entre los sublevados. Nuestros lectores verán por el siguiente párrafo, que copiamos de un periódico de Zacatecas del 10 del corriente, qué clase de gente milita a sus órdenes. Son pocos los que le acompañan; pero a ninguno le falta un *alias*.

Dice así aquel periódico:

"Personas que acaban de llegar del Sur del Estado, aseguran que García de la Cadena está en una posición muy angustiada, y que para terminar el horrible drama de que ha sido este cabecilla el primer actor, ha tenido que constituirse jefe de una cuadrilla de bandidos. Que de los que lo acompañan, con muy pocas excepciones son en su mayor parte de su familia, así como los salteadores Refugio Perez Luis Guerrero, Rafael Castillo, el Tecolote, el Perro, el Aliante, el Meco y otros, llegando su fuerza a unos sesenta hombres."

LAS GAVILLAS.

Han desaparecido por completo del territorio del Estado, y no hay noticia de que se haya presentado alguna por ningún punto. Solo quedan los dispersos que diariamente se aprehenden por las autoridades de los pueblos.

Sotero Lozano ha estado dos veces a punto de caer en poder de las fuerzas del gobierno; la primera en el pueblo de Santiaguillo, y la segunda en el cerro del Pilon cerca de la hacienda de Teneria.

Podemos, pues, asegurar que el Estado de Hidalgo, goza de paz en la actualidad.

EL MONITOR.

En su número del día 21 publica una carta de fecha 15 de este mes que le dirigen de Jaltepec, y en la que desmienten la noticia que dimos en uno de nuestros números anteriores, anunciando que D. Manuel Paredes había disuelto su gavilla.

A continuación publicamos la nota en que la autoridad política de Atotonilco, participa al gobierno que ha recogido las armas que Paredes dejó ocultas en el pueblo de la Nogalera; ocultación que hizo después de haber disuelto su banda.

La fecha de la comunicación que insertamos es del día 7 del corriente, la de la carta que publica el *Monitor* es del día 15, es decir, ocho días después de pasados los hechos que hemos asentado. ¿Cómo es posible que Paredes, tuviera sesenta hombres el día 15 si el día 7 ya se habían recogido sus armas.

No comprendemos cuál sea la intención

del correspondiente, cuando asegura lo que publica el *Monitor*, y no sabemos tampoco, si hay dos individuos que lleven el nombre de Paredes, pues solo así podríamos comprender que uno de ellos mandara una gavilla de 60 hombres.

Sabemos que D. Manuel Paredes, no solo ha abandonado la vida aventurera que llevó por algunos días, sino que desea retirarse a la vida privada, y con este fin ha solicitado indulto.

Gefatura política de Atotonilco el Grande. —Tengo el honor de participar a vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. gobernador, que habiendo tenido noticia que en la rancharía de la Nogalera existían ocultas unas armas que había dejado D. Manuel Paredes al estar allí con su fuerza, dispuse pasar a dicho punto y hacer un cateo escrupuloso. Esto dió por resultado que en la casa de Ignacio Montes encontré quince armas en mal estado de servicio, y como de tal ocultación resultan cómplices el auxiliar de aquel lugar el y dueño de la casa donde encontré las armas, me ha parecido conveniente juzgar a estos individuos conforme al reglamento de 30 de Abril de 1869, siempre que fuere de la aprobación de ese superior gobierno, y en caso contrario de la manera que tenga a bien disponer, a cuyo efecto le suplico a vd. se sirva comunicarme la resolución que sobre el particular se dictare.

Independencia y libertad. Atotonilco el Grande, Abril 7 de 1870. —José Vazquez. —C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo. —Pachuca.

En copia que certifico. —M. Escobar, oficial.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

Gran descubrimiento. —Atendiendo al hecho de que todos los diferentes materiales que componen el cuerpo, es decir, la carne, el hueso, el cerebro y la piel, son extraídos del mismo alimento, el inventor de los medicamentos Holloway formó la opinión de que las enfermedades provenían también de un mismo origen, a saber, la impureza de la sangre. Contemplando la causa de la mala salud bajo este nuevo punto de vista, el Profesor Holloway se dedicó a descubrir los medios de expulsar del fluido vital toda materia morbosa, y, después de años de estudio, acertó a componer sus célebres Píldoras y Ungüento. Este último frotado en el cutis remueve de los vasos locales toda contaminación y rectifica las acciones desordenadas; y aquellas libran la circulación general hasta del último átomo de corrupción.

AVISOS.

Se venden ejemplares de la ley orgánica de los tribunales y procedimientos judiciales vi-

gente en el Estado, en la enmendación que se haya en la calle de Aldama, frente a la V. racruz. 24-6-1

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por auto de 8 de Febrero próximo pasado, provido en interdicto del C. Jefe Escobedo, se ha mandado que se voquen a los que se crean con derecho a la posesión de la finca.

Lo que se avisa al público, para que las personas que tengan derecho a la finca, se presenten en el juzgado dentro del término de un mes, contado desde esta publicación, a recibir los que de no verificarse, que el perjuicio que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 18 de 1870. —Francisco de P. Arce. —A. —Luis S. Riano. —A. —M. Moreno.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.

Estas Píldoras son unívocasamente reconocidas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades que vienen de un mismo origen, a saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente curada con el uso de las píldoras Holloway, que limpian el estómago y los intestinos, produciendo por medio de sus propiedades balsámicas una purificación completa de la sangre, dando vigor a los nervios y los músculos, y dando a la organización entera.

Las Píldoras Holloway sobrepasan a todas las medicinas por su eficacia para regular la digestión. Ejerciendo una acción estimulante salutar en el hígado y los riñones, desordenan las secreciones, fortalecen el sistema vascular, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas menos robustas pueden usarlas sin temor, de las virtudes fortalecientes de las píldoras, con tal que al emplearlas, se sigan cuidadosamente las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGÜENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha probado hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Ungüento Holloway, en el poseo propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que padece la sangre, forma parte de ella, circulando en el fluido vital expulsa toda partícula morbosa, refrigerando y limpia todas las partes enfermas, y cura las glándulas y úlceras de todo género. Este famoso Ungüento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la nevralgia, el tic-doloroso, la parálisis.

Cada caja de Píldoras y bote de Ungüento va acompañado de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden en cajas y botes, en todos los principales boticarios del mundo entero, y por su propietario, el Profesor Holloway, en su establecimiento central, 244, Strand, Londres.

PLANO

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

En esta ciudad, en la calle de Zaragoza núm. 5, se halla de venta la Carta del Estado de Hidalgo.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.